



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME A LA LEY
ANTERIOR AL 3/03/23 Y
EL ACUERDO GENERAL
1/2023 EMITIDO POR LA
SALA SUPERIOR

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-92/2023

ACTORA: GLADYS ELIZABETH
MORALES SAMAYOA DE RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA 18 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **trece** de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Gladys Elizabeth Morales Samayoa de Ramos**, a fin de impugnar la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG581/2022**¹, por medio del cual se emitieron los *Lineamientos que establecen los plazos*

¹ Se hace valer como hecho notorio, en términos del artículo 15, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en la página de Internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/141068>.

y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores para los procesos electorales locales 2022-2023, así como los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los recortes de la Lista Nominal de Electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales 2022-2023, en el que se estableció que el periodo para inscribirse en el Padrón Electoral y solicitar su credencial para votar era del **1° de septiembre de 2022 al 7 de febrero de 2023**.

2. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Solemne, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura 2023, de la referida entidad federativa.

3. Solicitud de inscripción. El treinta de mayo del presente año, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 151851 ubicado en Huixquilucan, Estado de México, a fin de instar el trámite de Inscripción al Padrón Electoral mediante la solicitud 2315185113950.

4. Acto impugnado. El seis de junio del año en curso, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, emitió la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar en el sentido de declararla improcedente. La resolución fue notificada en la propia fecha a la promovente.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la resolución anterior, el seis de junio de este año, la actora promovió ante al Módulo de Atención Ciudadana 151851 ubicado en Huixquilucan, Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El diez de junio siguiente, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **ST-JDC-92/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández



Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. El doce de junio dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora radicó el juicio de la ciudadanía al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por materia y territorio, porque la actora impugna la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México; entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI: 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, 176, fracción IV, y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2; así como, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de marzo de dos mil veintitrés —*el cual entró en vigor a partir del día siguiente*—, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio del referido Decreto se abrogó la “*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El nueve de marzo siguiente, el Instituto Nacional Electoral promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención, la cual fue registrada con la clave de expediente **261/2023**. En el escrito de demanda, el Instituto promovente también solicitó el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado.

² FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.



El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General **1/2023**, en el que, entre otras cuestiones, determinó que partir de la suspensión decretada por vía incidental en la controversia constitucional **261/2023**, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva esa controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del Ministro Instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

En el contexto apuntado y tomando en consideración que el escrito de interposición del juicio en que se actúa se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 151851 ubicado en Huixquilucan, Estado de México, el seis de junio de dos mil veintitrés, aunado al hecho de que en la fecha en que se determina lo conducente en el presente medio de impugnación permanecen los efectos de la suspensión de vigencia del Decreto de las leyes en materia político-electoral publicado el pasado dos de marzo; el juicio de la ciudadanía en que se actúa se resuelve conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de mil novecientos noventa y seis, tal y como lo mandató la Sala Superior del propio Tribunal Electoral en el referido Acuerdo General.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el seis de junio de dos mil veintitrés y la demanda se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 151851 en la propia fecha, por lo que resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la promovente es una ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora solicitó el trámite de Inscripción al Padrón Electoral mediante la solicitud 2315185113950 y del cual deriva el acto reclamado, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considere le fue desfavorable.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la resolución de la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la autoridad responsable.

QUINTO. Cuestión previa sobre las pretensiones de la parte actora.



Conforme a la jurisprudencia 4/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En ese tenor, conforme a la lectura de la demanda, Sala Regional Toluca advierte que la parte actora acudió previo a la jornada electoral a solicitar su inscripción al padrón electoral y que para la jornada electoral verificada el cuatro de junio anterior, la autoridad responsable aun no le había resuelto su impugnación derivado de que fue hasta el seis de junio del año en curso, cuando la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, emitió la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar en el sentido de declararla improcedente, la cual le fue notificada a la promovente en esa propia fecha, motivo por el cual en esa data promovió ante el Módulo de Atención Ciudadana 151851 ubicado en Huixquilucan, Estado de México, la correspondiente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ante lo expuesto Sala Regional Toluca diferencia dos pretensiones derivadas de los momentos en que se suscitó el trámite realizado por la actora.

- Cuando la actora solicitó el treinta de mayo su inscripción ante la autoridad responsable, lo que pretendía era poder votar el día de la jornada electoral verificada el cuatro de junio anterior.
- Derivado de que fue hasta después de la jornada electoral, esto es, el seis de junio de este año cuando la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado

³ FUENTE: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

de México, emitió la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar en el sentido de declararla improcedente, lo que motivo la presentación del juicio, su pretensión ahora constreñía a que se realizará el trámite correspondiente, ya no para votar sino para obtener su credencial respectiva.

De ese modo, por cuestión metodológica, este órgano jurisdiccional regional federal analizará por separado ambas pretensiones.

SEXTO. Irreparabilidad de votar el cuatro de junio en las elecciones para la Gubernatura del Estado de México.

En cuanto a la primera pretensión identificada en el Considerando anterior, Sala Regional Toluca estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **sobreseerse la demanda** debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, al actualizarse la irreparabilidad del acto impugnado, al haberse admitido la demanda.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales **procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

El citado precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**



ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

Cabe mencionar que el proceso electoral se compone de varias etapas, entre otras, la primera es la correspondiente a la preparación de la elección y, posterior a ésta, tiene lugar la etapa de la jornada electoral, tal como lo indica el artículo 236, del Código Electoral del Estado de México. Así, conforme concluye cada etapa, va adquiriendo definitividad⁴.

Resulta ilustrativa la tesis **XL/99** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR**", en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, con relación en el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Por su parte, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera irreparable, en tanto el artículo 11, numeral 1, inciso c) de la propia ley, precisa que procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, tal y como sucede en la especie.

Conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

⁴ Ver Tesis **CXII/2002** de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**".

En el caso, el treinta de mayo del año en curso, la parte actora acudió a realizar un trámite de inscripción al padrón electoral para obtener su credencial para votar con fotografía; sin embargo, la autoridad responsable lo declaró improcedente por extemporáneo, toda vez que la fecha límite para llevar a cabo tal procedimiento feneció el siete de febrero pasado.

Así, la pretensión de la parte actora consistía en que se le expidiera su credencial para votar con fotografía, **con la finalidad de estar en aptitud de sufragar en la elección de cuatro de junio del año en curso.**

No obstante, Sala Regional Toluca estima que su pretensión no puede ser colmada, en atención a la fecha en que su medio de impugnación llegó a este órgano jurisdiccional y al hecho de que la jornada electoral ya fue celebrada, lo cual torna irreparable el acto impugnado.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable el seis de junio, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diez de junio posterior, esto es, después de la celebración de la jornada electoral de cuatro de junio.

De ahí que a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la violación reclamada **se ha consumado de modo irreparable**, toda vez que, como se señaló, sería material y jurídicamente imposible que la parte actora alcanzara su pretensión, al haberse celebrado la jornada electoral.

En el contexto apuntado, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV, del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, la demanda del presente juicio debe ser desechada de plano.

SÉPTIMO. Vista. Derivado de que la autoridad responsable en la especie actúo dilatoriamente porque impidió que la actora pudiese votar el día cuatro de junio del año en curso, día de la jornada electoral , porque inició el trámite antes de ella, y dio respuesta hasta el seis siguiente después de que se verificó, es que generó la irreparabilidad del derecho de la actora,



motivo por el cual se ordena dar vista al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que proceda como en derecho corresponda ante tal proceder de la autoridad responsable.

OCTAVO. Estudio de fondo. El análisis se realiza sobre la segunda cuestión identificada e el Considerando Quinto de este fallo, es decir, de la pretensión de la actora de continuar con el trámite para obtener la su credencial para votar con fotografía.

Lo anterior, porque fue el seis de junio anterior, cuando la Vocal del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, emitió la resolución sobre la solicitud de expedición de credencial para votar en el sentido de declararla improcedente, razón por la cual la actora promovió el presente medio de impugnación, esto es, después de celebrada la jornada electoral.

Como se precisó, la parte actora acudió el 30 (treinta) de mayo del dos mil veintitrés a la oficina correspondiente del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México a solicitar su inscripción el Padrón Electoral, trámite que le fue negado el martes 6 (seis) de junio, esto es, un par de días después de la jornada electoral que se realizó el 4 (cuatro) de junio, motivo por el cual ante tal respuesta promovió el referido día seis, el juicio de la ciudadanía federal.

En efecto, la resolución administrativa determinó la improcedencia del trámite por haberse promovido fuera del plazo establecido en el acuerdo **INE/CG581/2022**, ya que el último día para llevarlo a cabo fue el siete de febrero previo del presente año.

Lo expuesto revela que la propia autoridad electoral resolvió la instancia administrativa de manera posterior a la jornada, de modo que ante ello, la intención de la parte actora cuando promueve en esa propia fecha el medio de impugnación federal ya no era para votar en esos comicios estatales en que se elegiría Gubernatura en el Estado de México, sino obtener su credencial para votar con fotografía.

En ese tenor, si ya se había celebrado la jornada electoral, la autoridad responsable debió continuar con los trámites correspondientes

para la obtención de la credencial para votar de la actora y no negársela bajo el argumento de que ya había transcurrido la jornada electoral.

Motivo por el cual tal resolución resulta apartada del orden jurídico al fecharse de manera posterior a la jornada —seis de junio— y dejar a salvo los derechos de la actora para acudir al módulo correspondiente al día siguiente de la jornada, cuando ya se encontraba en otro momento posterior a la jornada electoral que tal autoridad provocó, porque lo ideal hubiese sido que resolviera lo conducente antes de la celebración de la jornada electoral para que no hiciera nugatorio el derecho solicitado entonces por la enjuiciante.

Así, la determinación impugnada incumple con lo dispuesto el artículo 139, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, el cual establece que, en el año de la elección, desde el día siguiente y hasta el 30 (treinta) de noviembre previo a la elección federal, se podrá solicitar la inscripción en el Padrón Electoral, cuestión que en la especie no consideró la autoridad responsable, porque de haberlo tomado en cuenta debió continuar el trámite correspondiente para que ella obtuviera su credencial para votar con fotografía, de ahí que esa determinación asumida no encuentra asidero legal.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque si el juicio de la ciudadanía fue presentado el seis de junio anterior, esto es, dos días después de la jornada electoral, ello revela que conforme al numeral 1, del artículo 139 de la ley sustantiva electoral, es que en la especie se actualiza el supuesto de solicitar la credencial después de la jornada electoral, motivo por el cual asiste la razón a la actora que indebidamente le fue negada su inscripción conforme a la referida normatividad.

Lo anterior, cobra mayor relevancia porque como se desprende de las constancias, la propia actora promovió juicio federal de manera posterior

⁵ **Artículo 139.**

1. Los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.



a la jornada electoral, lo cual evidencia un claro ánimo de realizar el trámite aun cuando la jornada electoral de la entidad ya se había celebrado, y la autoridad responsable indebidamente negó la expedición de la credencial para votar con fotografía con un argumento que ya no aplicaba.

Por tal motivo, si la propia autoridad responsable resolvió con un argumento que ya no tenía asidero legal, entonces procede en este caso, revocar el acto impugnado a efecto de que continúe con los trámites correspondientes para que la actora obtenga su credencial para votar con fotografía.

NOVENO. Efectos.

Ante lo expuesto Sala Regional Toluca ordena lo siguiente:

- Se **ordena dar vista al** Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que proceda como en derecho corresponda ante el proceder de la autoridad responsable, conforme al Considerando Séptimo de esta sentencia.
- Se ordena a la autoridad responsable a que **continúe el trámite solicitado y determine lo conducente** en los términos de la propia ley, garantizando la causa de pedir primigenia de la parte actora.
- Una vez realizado lo anterior, **deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en lo atinente al trámite de inscripción para votar en la jornada electoral, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo conducente el acto impugnado a efecto de que la autoridad responsable lleve cabo lo ordenado en el Considerando Séptimo.

TERCERO. Se ordena **dar vista** al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que proceda conforme al Considerando Séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora por haber omitido señalar domicilio en la ciudad sede de Sala Regional Toluca, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, y **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.